



PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes.. *Pesetas.* 5  
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS }  
 BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 20  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Amo. Sr.: En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 13 de Junio de 1886, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien mandar que se proceda á la celebracion de la correspondiente subasta para establecer y explotar una red telefónica en Felanitx, provincia de Baleares, con sujecion al pliego de condiciones generales de 13 de Junio de 1886, publicado en la GACETA de 15 del mismo, y á las particulares que son adjuntas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Madrid 8 de Febrero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

*Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se saca á subasta pública el establecimiento y explotacion de la red telefónica de Felanitx, en la provincia de Baleares.*

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción que constituye parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto el día 17 de Marzo, á las dos de su tarde, en Madrid, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Director general de Correos y Telégrafos, ó persona que éste designe, en su despacho de la calle de Claudio Coello, número 8, principal, y en Palma de Mallorca, presidido por el Director de la Sección, en su despacho, sito en la estación telegráfica.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente para Madrid, en la Caja general de Depósitos, y para Palma de Mallorca, en la sucursal correspondiente, la fianza de 1.000 pesetas, y acompañar á la proposición la correspondiente carta de pago.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á instalar en Felanitx, provincia de Baleares, una red telefónica y á explotarla durante veinte años, con entera conformidad á las bases contenidas en el Real decreto de 13 de Junio de 1886, al pliego de condiciones generales de la misma fecha y á las particulares insertas en la GACETA de..., comprometiéndome á satisfacer al Tesoro público el tanto por 100 de la recaudación total que se obtenga de la explotacion; y para seguridad de esta proposición presento el adjunto documento que acredita haber consignado en..... la cantidad de 1.000 pesetas.

(Fecha y firma.)

4.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Gobierno la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, sin cuyo requisito dicho remate no producirá obligacion para el Estado.

5.ª En el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se le comuniquen la aprobacion y adjudicacion definitiva de la subasta, deberá el concesionario elevar su fianza á 3.000 pesetas, constituyéndola como necesaria en la Caja general de Depósitos, ó sucursal de Palma, para responder del cumplimiento de su compromiso, y otorgará en Madrid ó Palma la correspondiente escritura de concesion. De no cumplir estos requisitos en el plazo marcado, perderá el depósito provisional, quedando anulada la adjudicacion. Los gastos que ocasione la escritura y dos copias, que se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, así como las actas de subasta, serán de cuenta del concesionario, el cual abonará también el anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, sin cuyo pago no podrá efectuarse el contrato.

6.ª El concesionario ejecutará las obras de instalacion de la red telefónica en los plazos marcados y con estricta su-

jecion á lo dispuesto en la base 2.ª del pliego de condiciones generales de 13 de Junio de 1886, en lo que se refiere á la estacion central y las de abonados.

Podrán establecerse estacion sucursales para el servicio público, sean ó no permanentes, con la condicion de que el concesionario lo solicite previamente en cada caso de la Direccion general de Correos y Telégrafos, la que fijará, de acuerdo con aquél, las horas de servicio diario que dichas estacion telefónicas deban prestar, debiendo sujetarse á igual trámite en el caso de alteracion de dichas horas de servicio.

7.ª Todos los materiales que hayan de emplearse, tanto en la construccion de las líneas como en la instalacion de estacion, serán reconocidos por el funcionario ó funcionarios que la Direccion del ramo determine, los cuales excluirán el que no reúna las condiciones marcadas en el Real decreto y bases de la subasta.

Los gastos que ocasione el reconocimiento serán de cuenta del concesionario.

8.ª El tipo mínimo admisible en las proposiciones para el abono al Estado será el de 10 por 100 de la recaudacion total que produzca el servicio, sin deduccion alguna, adjudicándose la subasta al autor de la proposicion que ofrezca mayor aumento sobre dicho tipo.

9.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se admitirán durante diez minutos pujas á la llana entre sus autores. Si las proposiciones iguales se presentasen en distintos puntos, se señalará día y hora para que tenga lugar en Madrid la licitacion de que trata el párrafo anterior.

10. El concesionario quedará obligado á cumplir todas las disposiciones del Real decreto de 13 de Junio de 1886, las del pliego de condiciones generales de la misma fecha, las del reglamento de 5 de Octubre del mismo año para la inspeccion y vigilancia del servicio telefónico y las condiciones particulares de la concesion, sometiéndose á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la inteligencia y cumplimiento de su compromiso, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid 31 de Enero de 1888.—El Director general, A. Mansi.—Aprobado, ALBAREDA.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Banco de España.

#### 25.º SORTEO PARA LA AMORTIZACION DE LA DEUDA DEL 4 POR 100

Debiendo aplicarse en cada trimestre al pago de intereses y amortizacion de la Deuda al 4 por 100 la suma de 21.726.000 pesetas, cuarta parte de la anualidad de 86.904.000 que determina la ley de 9 de Diciembre de 1881, corresponde en justa proporcion por ambos conceptos á cada una de las cinco series en que se halla dividida la emision, las cantidades siguientes:

	Pesetas.
A la serie A.....	880.000
A la serie B.....	3.142.000
A la serie C.....	6.391.500
A la serie D.....	4.525.000
A la serie E.....	6.787.500
<b>En junta.....</b>	<b>21.726.000</b>

Las diferencias que en cada sorteo resulten de más ó de menos en las cuotas trimestrales fijadas para intereses y amortizacion, por la necesidad de acomodarlas á lotes cabales, se toman en cuenta y se compensan convenientemente.

Para cada serie se hará un sorteo independiente, introduciendo en un globo las bolas que representan los títulos que de cada una existen en circulacion, y extrayendo á la suerte las que corresponden á la amortizacion del trimestre vencido en 1.º de Abril próximo, según el detalle siguiente:

SERIES.	Bolas encantaradas.	Títulos que representan.	Capital. — Pesetas nominales.	Bolas que han de extraerse.	Títulos que representan.	Capital que se amortiza. — Pesetas.	A pagar por intereses. — Pesetas.	Total de intereses y amortizacion. — Pesetas.
A	13.029	130.290	65.145.000	46	460	230.000	651.450	881.450
B	9.307	93.070	232.675.000	32	320	800.000	2.326.750	3.126.750
C	9.465	94.650	473.250.000	33	330	1.650.000	4.732.500	6.382.500
D	2.680	26.800	335.000.000	9	90	1.125.000	3.350.000	4.475.000
E	2.010	20.100	502.500.000	7	70	1.750.000	5.025.000	6.775.000
	36.491	364.910	1.608.570.000	127	1.270	5.555.000	16.085.700	21.640.700

En los 24 sorteos verificados hasta el presente se han amortizado:

De la serie.	Títulos.	Por un capital de pesetas.	Se han satisfecho por intereses. — Pesetas.	Total satisfecho por intereses y amortizacion. — Pesetas.
A	9.710	4.855.000	16.265.500	21.120.500
B	6.930	17.325.000	58.092.000	75.417.000
C	7.050	35.250.000	118.155.000	153.405.000
D	2.000	25.000.000	83.651.250	108.651.250
E	1.500	37.500.000	125.472.500	162.972.500
	27.190	119.930.000	401.636.250	521.566.250

Los sorteos tendrán lugar públicamente en el salón de juntas generales del Banco, sito en la calle de Atocha, número 32, el día 1.º de Marzo próximo, á la una en punto de la tarde, y los presidirá el Gobernador ó un Subgobernador, asistiendo además una Comisión del Consejo, el Secretario y el Interventor.

Las bolas sorteables se expondrán al público para su examen antes de introducir las en el globo, así como las amortizadas en los sorteos anteriores.

La Administracion del Banco anunciará en los periódicos oficiales los números de los títulos á que haya correspondido la amortizacion, y dejará expuestas al público para su comprobacion las bolas que hayan salido en los sorteos.

Oportunamente se publicarán las reglas á que ha de sujetarse el cobro de intereses y amortizacion.

Madrid 14 de Febrero de 1888.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Direccion general de Obras públicas.

##### Ferrocarriles.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 9 del corriente mes, dictada de acuerdo con el Consejo de Ministros; esta Direccion general ha señalado el día 14 de Mayo próximo

venidero, á la una de su tarde, para la subasta de la concesion del ferrocarril de Bobadilla á Algeciras por Ronda, Jimena y Bocaleones. La subasta se celebrará en Madrid, en el local del Ministerio de Fomento destinado al efecto, observándose las reglas establecidas en la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y papel del sello 12.º, ajustados al modelo adjunto, acompañando en pliego aparte el documento que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos como fianza previa para to-

mar parte en la subasta la cantidad de 424.046 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto les está señalado en las disposiciones vigentes.

La licitación versará, en primer término, sobre la rebaja del importe de la subvención; y en el caso de dos ó más proposiciones que contengan igual rebaja en la subvención, se celebrará nueva subasta en el término de diez días, que se anunciará oportunamente, teniendo por objeto la rebaja en el tipo de las tarifas; y en caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, versará la licitación, que tendrá lugar en el acto, sobre duración del plazo de la concesión. Sólo podrán tomar parte en la segunda subasta los firmantes de las proposiciones que resultasen iguales, á los cuales se retendrán los respectivos depósitos.

El adjudicatario de la concesión deberá abonar al dueño del proyecto, en término de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, el importe del proyecto, que, según la tasación aprobada, asciende á 175.947'35 pesetas, y además la cantidad que en concepto de interés, á razón de 8 por 100, resulte el día en que se haga efectivo el abono por el adjudicatario, á contar desde el día 13 de Diciembre de 1886, en que se garantizó por la personalidad que aparecía como dueña del proyecto la petición de concesión.

El adjudicatario abonará, también en el término de dos meses, á contar de la fecha de la adjudicación, á la Compañía del ferrocarril de Jerez á Algeciras, ó á quien legítimamente la represente, el importe de las obras ejecutadas entre Jimena y Algeciras, que, según la tasación contradictoria aprobada, asciende á 1.018.869'06 pesetas, cuyo abono se verificará en la forma que dispone el art. 6.º de la ley de 5 de Mayo de 1887, referente á este ferrocarril.

En la portería del Ministerio de Fomento se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones para la concesión, tarifas y relación de los efectos que pueden importarse del extranjero con franquicia arancelaria.

Madrid 11 de Febrero de 1888.—El Director general, J. Gallego Díaz.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, fecha . . . . ., y del proyecto y demás documentos relativos al ferrocarril de Bobadilla á Algeciras por Ronda, Jimena y Bocaleones, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho ferrocarril, con estricta sujeción al pliego de condiciones particulares para su concesión, rebajando la subvención señalada en el art. 18 del mismo en . . . . . pesetas (la cantidad que se rebaja en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

#### Ley de Ferrocarriles de Bobadilla á Algeciras.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ferrocarril de Bobadilla por Ronda á empalmar en el punto que se juzgue más á propósito con el de Jerez á Algeciras, se sustituirá por el de Bobadilla á Algeciras, pasando necesariamente por Ronda, Jimena y Bocaleones.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, y con sujeción á las disposiciones vigentes, la concesión de este ferrocarril con arreglo al proyecto presentado, si mereciese la aprobación.

Art. 3.º Disfrutará este ferrocarril la subvención de 60.000 pesetas en efectivo por kilómetro, y además la exención de los derechos de Aduanas para el material de su construcción y diez primeros años de explotación.

Art. 4.º El ferrocarril de Bobadilla á Algeciras habrá de construirse en el plazo de cuatro años, que empezará á contarse desde la fecha en que se adjudique la concesión.

Art. 5.º El concesionario de este ferrocarril abonará á la actual Compañía concesionaria del de Jerez á Algeciras el valor de las obras ejecutadas entre Jimena y Algeciras, previa tasación contradictoria, hecha por peritos del Estado y de la expresada Compañía.

Art. 6.º El abono de que trata el artículo anterior se hará en la forma y manera que en el mismo se expresa, si al verificarle hubiera la Compañía concesionaria de la línea de Cádiz á Algeciras hecho el depósito á que se refiere su ley; pero caso de que así no fuese, y como consecuencia se hubiese decretado la caducidad de aquella concesión, entonces la Compañía concesionaria de la línea de Bobadilla á Algeciras abonará á la actual de Jerez á Algeciras el valor de las obras hechas entre Jimena y Algeciras, deducción hecha de 37.238 pesetas, que quedarán á favor del Estado, por estar al presente dichas obras sujetas á esta responsabilidad.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

*Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga la concesión de un ferrocarril de Bobadilla á Algeciras, pasando por Ronda, Jimena y Bocaleones.*

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar en el plazo de cuatro años, contados desde la fecha en que se adjudique la concesión, á su costa y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril de Bobadilla á Algeciras, por Ronda, Jimena y Bocaleones, de modo que pueda hacerse la explotación en todas sus partes al espirar el término de los cuatro años fijados en este artículo.

En los dos primeros años, contados desde la fecha de la concesión, deberá el concesionario tener obras ejecutadas, ó acopiado material por un valor igual á la cuarta parte del importe del presupuesto aprobado.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 25 de Septiembre del año próximo pasado.

Durante la construcción no podrán introducirse en el proyecto aprobado variaciones que no hayan sido debidamente autorizadas, con arreglo á lo que disponen los artículos 18 de la ley de Ferrocarriles vigente y 52 del reglamento para su ejecución. Las consecuencias de toda variación ó modificación del proyecto aprobado serán las que establece el art. 19 de la ley de Ferrocarriles vigente.

Art. 3.º Se establecerán estaciones en los puntos siguientes: Bobadilla, Campillos, Teba, Almagrén y Cañete la Real, Olvera, Setenil y Cuevas del Becerro, Parchite (apeadero), Ronda, Arriate, Montejaque, Benaolán, Jimena de Libar, Benaolán, Cortes de la Frontera, Regofó, Buceite, Jimena de la Frontera, Castellar, San Roque y Los Barrios y Algeciras.

El emplazamiento de los edificios, así como la forma y dimensiones de cada uno de ellos, serán los que se indican en el proyecto aprobado.

No podrá establecer el concesionario otras estaciones, apeaderos ó apartaderos fuera de los expresados sin la autorización debida del Gobierno; pero éste se reserva la facultad de obligar al concesionario á establecer otras estaciones, apeaderos ó apartaderos además de los expresados.

Art. 4.º En el término de quince días, contados desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos, como fianza, la cantidad de 2.120.225 pesetas en metálico, ó en valores de la Deuda pública calculados al tipo que para el objeto les está señalado en las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 5 por 100 del importe del presupuesto aprobado: esta cantidad no se devolverá al concesionario hasta que tenga totalmente concluidas las obras que son objeto de esta concesión.

Art. 5.º El concesionario dará principio á los trabajos de esta línea dentro del plazo de los tres meses, contados desde la fecha del otorgamiento de la concesión, y deberán quedar terminados en el plazo de cuatro años, contados desde la misma fecha.

Art. 6.º El material móvil se fija como mínimo para este ferrocarril en

Diez locomotoras mixtas, de cuatro ruedas acopladas, de 1'80 metros de diámetro.

Diez idem para mercancías, de seis ruedas acopladas, de 1'20 metros de diámetro.

Veinte tenders.

Diez coches de primera clase para viajeros.

Ocho idem mixtos de primera y segunda clase para id.

Quince idem de segunda para id.

Cuarenta idem de tercera para id.

Veinte furgones para equipaje, con freno.

Diez trucks.

Treinta vagones-cuadras.

Sesenta idem cubiertos con freno.

Sesenta idem id. sin freno.

Ochenta plataformas con bordes altos, la mitad con freno.

Cien idem con bordes bajos, id. id.

Ochenta vagones para carbón y minerales, mitad con freno.

Cuarenta idem para balaste, mitad con freno.

Tres idem completos de socorro.

Tres idem id. para presos.

Art. 7.º Los coches de viajeros estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; tanto unos como otros, y además los de tercera clase, estarán cerrados con cristales. Podrán emplearse coches que lleven en departamento separado más de una clase de viajeros, pudiéndose también emplearse carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta del concesionario; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte de la totalidad de los asientos de todo el tren.

Art. 8.º La Empresa concesionaria se obliga á transportar gratuitamente por los trenes ordinarios las cartas y pliegos que constituyen la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes necesarios para repartirla. Para este objeto, la Empresa reservará en cada tren un carruaje, cuya forma y dimensiones se determinarán por la Dirección general de Correos y Telégrafos. Respecto á las horas de salida, marcha y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, la Empresa deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 9.º La Empresa concesionaria deberá establecer y conservar en buen estado á sus expensas durante el tiempo de la concesión una línea telegráfica con dos hilos para el servicio del Gobierno. Queda también obligada la Empresa concesionaria á tener dispuestos los postes de modo que puedan recibir el número de hilos hasta cuatro que el Gobierno necesite colocar, siendo obligación de dicha Empresa el conservar y reparar unos y otros con el material necesario al efecto. El material que se emplee, tanto en la construcción como en las reparaciones de la línea telegráfica, será de las mismas condiciones que el adoptado por la Administración. Igualmente queda obligado el concesionario á facilitar en las estaciones en que el Gobierno determine establecer servicio telegráfico el local necesario al efecto.

Art. 10. La Empresa queda obligada á conducir gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Guerra y Gobernación.

Art. 11. El concesionario se atenderá para la provisión de los destinos en sus diferentes servicios á lo que prescribe la ley de 10 de Julio de 1885 y el reglamento para su ejecución, según su párrafo sexto.

Art. 12. El concesionario se obliga á asegurar la vida de los empleados ú obreros para todos los accidentes dependientes ó relacionados con el servicio.

Se exceptúan los que el Ingeniero encargado por el Gobierno de la inspección de la línea califique de imputables al empleado ú obrero lesionado por su ignorancia ó negligencia.

El concesionario podrá hacer el seguro en la forma que crea conveniente, sobre la base de que, en caso de inutilización ó defunción del empleado ú obrero, percibirá éste ó su familia una cantidad igual al importe correspondiente á quinientos días de haber; y en caso de inutilización temporal, se les abonará por la Empresa concesionaria de la línea los haberes hasta ocho días después de haber sido dados de alta, á menos de volverles á admitir á su servicio.

Lo dispuesto en esta condición se entiende para el caso en que el empleado ú obrero ó su familia renuncien á toda otra acción por indemnización de daños y perjuicios contra el concesionario.

Art. 13. La Empresa concesionaria facilitará en las estaciones que el Ministerio de Fomento determine los departamentos y el mobiliario que se consideren necesarios para las oficinas de las Inspecciones facultativa y administrativa de ferrocarriles.

Art. 14. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la inspección, en que se declare que puede abrirse la vía al tránsito público, acta que deberá con su propio informe remitir al Ministerio de Fomento el Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 15. No podrá la Empresa concesionaria emplear en la explotación locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya después de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y autorizada su circulación por el Ingeniero encargado de este servicio.

Art. 16. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

De cada uno de los documentos y planos que se enuncian en el párrafo anterior y del acta de amojonamiento, entregará la Empresa concesionaria un ejemplar competentemente autorizado á la Dirección general de Obras públicas durante el primer año de la explotación de la línea ó trozos de la línea á que se refieran.

Art. 17. La Empresa concesionaria se sujetará á la tarifa adjunta á este pliego de condiciones de precios máximos de peaje y transporte, la cual podrá ser revisada después de pasados los cinco primeros años, de hallarse en explotación este ferrocarril, y de cinco en cinco años después, en la forma que disponen los artículos 49 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y el 27 del reglamento para su ejecución.

Art. 18. Disfrutará este ferrocarril la subvención de pesetas 10.900.320 en metálico, que es la que corresponde á tenor de lo dispuesto en la ley especial de 5 de Marzo de 1887, y que se abonará en cuatro anualidades.

El abono de cada anualidad se hará efectivo, entregando mensualmente á la Empresa concesionaria el 50 por 100 del importe de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valorándolas á los precios del presupuesto oficial; pero el importe de estas entregas no excederá, dentro de cada año, de la cifra de 2.725.080 pesetas, asignadas á cada una de las cuatro anualidades.

El Gobierno se reserva la facultad de suspender en todo ó en parte el pago de la subvención correspondiente á la primera anualidad. En este caso, la cantidad devengada en dicho período será abonada por partes iguales en las tres anualidades restantes y como aumento á lo que en cada una de éstas correspondiera.

Disfrutará esta línea además la exención de los derechos de Aduanas del material que sea necesario importar del extranjero para su construcción y explotación durante los diez primeros años.

Esta exención se hará efectiva en la forma que prescriben las leyes de Presupuestos ó cualquiera otra que se hallase vigente á la fecha del otorgamiento de la concesión.

Art. 19. Caducará esta concesión en los casos siguientes: 1.º Si no se constituyese en el plazo estipulado la fianza de que habla el art. 4.º de este pliego de condiciones.

2.º Si no se empezasen ó no se terminasen las obras dentro de los plazos marcados en el art. 5.º de estas condiciones, salvo los casos de fuerza mayor, debidamente justificados en la forma que previenen los artículos 29 y 30 del reglamento para la ejecución de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

3.º Si se interrumpiera total ó parcialmente el servicio público, en cuyo caso se procederá conforme á lo determinado en el art. 87 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y el 31 del reglamento para ejecución de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre del mismo año.

4.º Si la Compañía concesionaria fuese disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó bien declarada en quiebra.

5.º Si transcurridos dos años, á contar desde la fecha en que se dispuso principio á los trabajos no se hubiesen ejecutado obras ó acopiado materiales por un valor equivalente al de la cuarta parte del presupuesto, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Art. 20. Para atender á los gastos que origine la inspección de este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente, desde el principio de las obras, la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de 100 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación.

Art. 21. El concesionario podrá, previa autorización del Ministerio de Fomento, transferir sus derechos, quedando obligado el que los adquiera en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 22. En los diez años que precedan al término de esta concesión, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos de la explotación y emplearlos en la conservación de la línea, si el concesionario no cumpliera con este deber.

Art. 23. Al espirar el plazo de la concesión hará el concesionario entrega de este ferrocarril al Gobierno en los términos prevenidos en los artículos 36 y 37 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 24. El Gobierno, por causa de utilidad pública debidamente justificada, podrá adquirir el ferrocarril antes de terminada la concesión. Para determinar el precio de la compra se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que inmediatamente precedan, y este término medio será el importe de la anualidad, que se pagará á la Empresa en cada uno de los años que faltan para espirar la concesión; si este término medio fuese mayor de 15 por 100, se fijará la anualidad como si fuese de 15 por 100; si es menor, y la Empresa cree tener probabilidad de prosperar, podrá reclamar que la apreciación se haga á juicio de peritos; pero en ningún caso se podrá exceder del 15 por 100.

Art. 25. La concesión de este ferrocarril no constituye monopolio á favor de la Empresa concesionaria, la cual no podrá reclamar indemnización alguna si el Gobierno hiciere otra concesión ulterior de caminos, canales, ferrocarriles, trabajos de navegación ú otras en la misma comarca donde esté situado este ferrocarril ó en otra contigua ó distante.

Art. 26. La Empresa concesionaria formará los reglamentos necesarios para el buen servicio de administración y explotación de la línea, sometidos á la aprobación del Ministerio de Fomento cuando afecten á la seguridad de la explotación ó á las relaciones del público con la Empresa concesionaria.

Art. 27. El Ministerio de Fomento ejercerá por medio de sus agentes la inspección y vigilancia que le corresponde por la ley, tanto en la parte facultativa como en la administrativa, debiendo la Empresa concesionaria dar cumplimiento á las órdenes que los expresados agentes le comuniquen.

Art. 28. El concesionario nombrará un representante para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase á esta disposición ó el representante se hallase ausente de Madrid, serán válidas las notificaciones hechas á la Empresa concesionaria, con tal de que se depositen en la Sección de Fomento del Gobierno de esta provincia.

Art. 29. Esta concesión se entenderá hecha sin perjuicio

de tercero y dejando á salvo los derechos de propiedad. Se otorga por noventa y nueve años con sujeción á las leyes de 23 de Noviembre de 1877 y reglamentos para su ejecución, fechas 24 de Mayo y 8 de Septiembre de 1878; á la ley especial de 5 de Mayo de 1887, á las tarifas adjuntas de precios máximos de peaje y transporte, y, por último, á las demás disposi-

ciones de carácter general dictadas ó que se dicten en materia de ferrocarriles.

Art. 30. Después de constituido el depósito de que se habla en el art. 4.º de estas condiciones, se expedirá el título de concesión, elevándose á escritura pública el contrato é incluyendo en ella literalmente este pliego de condiciones, la

ley especial de 5 de Mayo de 1887, y las tarifas de precios máximos de peaje y transporte.

Madrid 6 de Febrero de 1888.—Aprobado por S. M.—Narvarro y Rodrigo.—Acepto en todas sus partes el presente pliego de condiciones.—Por poder de los Sres. Greenwood y Compañía, Juan S. Monld.

Tarifa aprobada de precios máximos de peaje y transporte para el ferrocarril de Bobadilla á Algeciras.

CLASIFICACIÓN	PRECIOS		
	De peaje. Pesetas.	De transporte. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
<b>GRAN VELOCIDAD</b>			
POR CABEZA Y KILÓMETRO			
<i>Viajeros.</i>			
En carruajes de primera clase.....	0'0750	0'0350	0'1100
En id. de segunda id.....	0'0550	0'0275	0'0825
En id. de tercera id.....	0'0325	0'0175	0'0500
Excesos de equipaje, la tonelada y kilómetro.....	0'2400	0'1225	0'3625
<i>Encargos.</i>			
Encargos, por tonelada y kilómetro.....	0'2400	0'1225	0'3625
<i>Comestibles.</i>			
Pescado fresco, ostras y demás mariscos, carne fresca, caza, leche, volatería viva ó muerta, aves de corral, por tonelada y kilómetro.....	0'3125	0'1625	0'4750
<i>Metálico y valores.</i>			
Metálico y valores por cada 250 pesetas y zona de 100 kilómetros.....	0'1675	0'0825	0'2500
<i>Trenes especiales.</i>			
Trenes especiales, por tren y kilómetro.....	6'6670	3'3330	10'000
<i>Transportes fúnebres.</i>			
Transportes fúnebres, por ataúd y kilómetro.....	0'6667	0'3333	1'000
<i>Carruajes.</i>			
Por cada carruaje de dos ó cuatro asientos con ó sin banquetas en el interior.....	0'4300	0'2200	0'6500
<i>Perros.</i>			
Por cada perro y kilómetro.....	0'0200	0'0100	0'0300
POR CABEZA Y KILÓMETRO			
<i>Ganados.</i>			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y otros animales de tiro, carga ó silla.....	0'1500	0'0700	0'2200
Terneros y cerdos.....	0'0650	0'0350	0'1000
Carneros, corderos, ovejas y cabras.....	0'0350	0'0250	0'0600
POR VAGÓN Y KILÓMETRO			
Vagón completo que contenga 6 caballos; 8 bueyes, vacas, toros, mulas ó animales de tiro; 15 terneros; 25 cerdos; 80 carneros ó cabras ó 120 corderos.....	0'8500	0'4250	1'2750
<b>PEQUEÑA VELOCIDAD</b>			
POR TONELADA Y KILÓMETRO			
<i>Material móvil.</i>			
Locomotoras que no arrastren trenes, tenders, carruajes y vagones.....	0'11700	0'0580	0'1750
<i>Carruajes.</i>			
Carruajes de dos ó cuatro asientos con ó sin banquetas en el interior.....	0'2125	0'1125	0'3250

CLASIFICACIÓN	PRECIOS		
	De peaje. Pesetas.	De transporte. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
POR CABEZA Y KILÓMETRO			
<i>Ganados.</i>			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y otros animales de tiro, carga ó silla.....	0'0750	0'0350	0'1100
Terneros y cerdos.....	0'03250	0'01750	0'0500
Carneros, corderos, ovejas y cabras.....	0'0175	0'0125	0'0300
Animales dañinos.....	0'2650	0'1350	0'4000
POR VAGÓN Y KILÓMETRO			
Vagón completo que contenga 6 caballos; 8 bueyes, vacas, toros, mulas ó animales de tiro; 15 terneros; 25 cerdos; 80 carneros, ovejas ó cabras; 120 cerdos.....	0'4250	0'2125	0'6375
<b>MERCANCÍAS</b>			
<i>De primera clase.</i>			
Por tonelada y kilómetro.....	0'2050	0'1075	0'3125
<i>De segunda clase.</i>			
Por tonelada y kilómetro.....	0'1250	0'0875	0'2125
<i>De tercera clase.</i>			
Por tonelada y kilómetro.....	0'0950	0'0550	0'1500
<i>De cuarta clase.</i>			
Por tonelada y kilómetro.....	0'7500	0'3750	0'1125
<b>MERCADERÍAS DE PRIMERA CLASE</b>			
POR TONELADA Y KILÓMETRO			
Abalorios; abanicos; aceite de ricino refinado y embotellado; aceitunas frescas y en conserva; acero labrado; aceros; achicorias; ácidos en bombonas, damajuanas ú otras vasijas y encajonados; acónito en rama y en extracto; adornos de fundición y de hierro; agua de Colonia, azahar y otras perfumadas, aguas minerales y medicinales; aguarrás; agujas de coser y hacer punto, en cajas ó paquetes y en toneles; aisladores para telégrafos; ajeno en rama; ajonjolí; alabastro labrado en lapidas, fuentes, baños, fregaderos y utensilios de cualquier clase; alambres de todas clases; albúmina; alcachofas; alcanfor; alcaparras y alcaparrones frescos, salados y en conservas; alfajor; alfileres en cajas ó paquetes y en toneles; alfombras; algodón cardado ó preparado para armaduras y entreforros; algodón hilado para telares; almáciga; almadreñas; almendras; almidón; almibares...	0'2050	0'1075	0'3125
<b>CLASE ESPECIAL</b>			
POR TONELADA Y KILÓMETRO			
<i>Materias inflamables, explosibles, etc.</i>			
Algodón pólvora; bencina; cápsulas; cartuchos metálicos ó de papel ó de otras clases, conteniendo su correspondiente carga de pólvora, ó preparación cualquiera fulminante ó explosiva; dinamita; espoletas cargadas; fóforo vivo (peligroso); fuegos artificiales; fulminatos peligrosos; litofractor; materias inflamables ó de fácil explosión, no expresadas, y objetos peligrosos que se transportarán con las precauciones que se determinan en los reglamentos; pistones; pólvoras, proyectiles de todas clases cargados, esto es, conteniendo su correspondiente carga de pólvora ó preparación cualquiera fulminante ó explosible; tónita.....	0'2500	0'1250	0'3750

Disposiciones generales que se han de observar en las percepciones de los derechos de esta tarifa:

Artículo 1.º La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de modo que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

Art. 2.º La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

Art. 3.º Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los ganados en general.

Art. 4.º La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesa, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior. La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero debiéndose anunciar las reducciones con quince días de anticipación al en que han de empezar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte.

Art. 5.º Todo viajero cuyos artículos de equipaje solamente no pesen más de 30 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento. No se admitirán como equipaje las mercancías ú objetos de comercio, debiendo consistir aquél en baúles, arquillas ó cajón, sacos de noche, sombrereras ó cosas análogas.

Art. 6.º Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

Art. 7.º Los precios de peaje y transporte que se expresan en la tarifas no son aplicables:

1.º A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.

2.º A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos. Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos; pero cobrará el 20 por 100 más que la clase con que tenga mayor analogía por peaje y transporte. La Empresa no tendrá obligación de transportar

masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruaje que con su cargamento pesen más de 8.000, exceptuándose de esta disposición las locomotoras. Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

Art. 8.º Tampoco se aplicarán los precios fijados:

1.º A todo objeto que, no expresado en ellas, no pese bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

2.º Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado; al plaqé de oro ó plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos preciosos de arte y otros análogos.

3.º A las materias inflamables ó de fácil explosión, animales y objetos peligrosos que se transporten con las precauciones que se determinen en los reglamentos.

4.º En general, á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no forme parte de remesas que pesen juntas 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente. Los precios de los objetos mencionados en los párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la Empresa.

Pasando las balas ó paquetes mencionados de 50 kilogramos, el precio será el de tarifa, sin que pueda bajar de 50 céntimos de peseta, cualquiera que sea la distancia recorrida. Las balas y paquetes cuyo contenido no se declare, y los excedentes de equipaje, pagarán en tal caso, 15 céntimos de peseta por cada otros 10 kilogramos y por kilómetro, sin que tampoco pueda bajar de 50 céntimos de peseta el precio total que haya de satisfacer, cualquiera que sea la distancia recorrida.

Art. 9.º En virtud de la percepción de derechos y precio de esta tarifa, salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipuada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquier especie, serán transportados en el orden de su número de registro.

Art. 10.º En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos extraordinarios. Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominación de carga, descarga, registros, ni ninguna otra en los apartaderos y estaciones de ferrocarril. Tampoco podrá cobrarse nada por el almacenaje, á no ser que los efectos y mercaderías transpor-

tados por el ferrocarril permanezcan, por causa de sus dueños ó consignatarios, en las estaciones y apartaderos más tiempo del necesario, para ser conducidos á otros puntos, para cuyo caso propondrá la Empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

Art. 11.º La Empresa facilitará los trenes especiales que se reclamen, con arreglo á las disposiciones que rijan sobre este particular.

Art. 12.º Los que mandan ó reciben las remesas, tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercancías, y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro, y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición décima.

Art. 13.º En el caso de que la Empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de lo que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

Art. 14.º Serán conducidos gratuitamente en carruajes de primera clase los Oficiales de la Guardia civil, y en los de tercera todos los demás individuos de este Cuerpo, siempre que unos y otros viajen en comisión del servicio que les está encomendado.

Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares después de licenciados, y lo acreditan con sus pasaportes, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa.

Los militares y marinos que viajen en Cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de tarifa por sí y sus equipajes.

Si el Gobierno necesita dirigir tropas ó material militar por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, así como también los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado en sus correspondientes demarcaciones.

Ronda y Diciembre de 1886.—Carlos Lansiable.  
Aprobado con prescripción por Real orden de 25 de Septiembre de 1887.—El Director general, J. Galego Díaz.

Relación del material, materias y efectos que habrá que importar del extranjero para la construcción del ferrocarril de Bobadilla á Algeciras, con opción á la exención de derechos de Aduanas. (Art. 3.º de la ley de 5 de Mayo de 1887.)

Número de orden.	Número de objetos.	DESIGNACIÓN DE LOS OBJETOS Y MATERIAS DE QUE SE COMPONEN	PESO de cada objeto. Kilogrs.	PESO TOTAL de la partida. Kilogramos.	PRECIO de la unidad. Pesetas.	VALOR TOTAL de la partida. Pesetas.
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>						
<b>MATERIAL DE REPLANTEO, ESTUDIOS, ETC.</b>						
1	6	Teodolitos, con sus trípodes....	24	144	925	5.550
2	6	Niveles de aire, con id.....	22	132	750	4.500
3	4	Taquímetros, modelo mediano, con sus trípodes.....	30	120	1.600	6.400
4	4	Eclímetros, con sus trípodes....	90	80	400	1.600
5	140	Cintas metálicas para medir....	1	140	15	2.100
6	20	Pantógrafos.....	2	40	25	500
7	4	Transportadores de talco.....	8	32	500	2.000
8	20	Cadenas metálicas para medir..	0'50	1	10	200
9	40	Miras de todas clases.....	7	280	100	4.000
10	10	Estuches de Matemáticas.....	0'80	4	100	1.000
11	100	Docenas de lapiceros.....	0'06	6	3	300
12	20	Barras de tinta china.....	0'02	0'40	12	240
13	20	Surtidos de colores: bermellón, carmín, azul Prusia, cobalto, amarillo, tierra de Siena, etc.	0'500	10	30	600
14	40	Kilogramos, reglas metálicas...	»	40	20	800
15	4	Metros tipos de acero.....	6	24	40	160
16	150	Kilogramos libretas de campo..	»	150	8	1.200
17	6	Doble-metros articulados.....	0'150	0'90	18	108
18	30	Escalas diversas de marfil.....	0'050	1'50	6	180
19	10	Juegos de escalas y plantillas curvas.....	1'200	12	25	150
20	10	Docenas de pinces.....	0'200	2	30	300
21	100	Cajas de plumas para dibujo y escritorio.....	0'070	7	3	300
22	1.200	Hojas de papel Watman.....	0'200	24	1'50	1.800
23	40	Rollos papel cuadrulado en milímetros.....	3	120	8	320
24	100	Rollos de papel tela (de 20 milímetros).....	3'50	350	35	3.500
25	40	Rollos de papel vegetal.....	3	120	15	600
26	200	Tarros de tinta de escribir y copiar.....	9'50	500	4	800
27	300	Kilogramos de papel de escribir, forma española.....	»	300	4	1.200
28	200	Kilogramos de papel pautado...	»	200	6	1.200
29	150	Idem id. cartas de varios tamaños.....	»	150	8	1.200
30	100	Idem sobres de varios tamaños y colores.....	»	100	8	800
31	150	Kilogramos de papel secante....	»	150	7	1.050
32	48	Libros de contabilidad, diario, mayor y copiar.....	10	480	40	1.920
33	20	Tiendas de 150 kilogs. lona. campaña. 150 madera.....	200	4.000	1.000	20.000
34	12	Prensas para copiar cartas.....	18	216	40	480
35	6	Cajas de hierro para guardar dinero.....	300	1.800	750	4.500
36	50	Platillos de porcelana.....	0'075	3'750	1	50
37	5	Kilogramos goma para borrar lápiz.....	»	5	36	180
38	1	Idem id. de tinta.....	»	1	36	36
39	40	Docenas de portaplumas de madera.....	0'084	3'360	3	120
40	4	Idem cortaplumas.....	0'600	2'40	18	72
41	4	Idem raspadores.....	0'400	1'60	15	60
42	2	Kilogramos de chinchas de latón para sujetar papel.....	»	2	75	150
<b>TOTAL del capítulo I....</b>						<b>72.326</b>
<b>CAPÍTULO II</b>						
<b>MATERIAL AUXILIAR PARA LA CONSTRUCCIÓN</b>						
43	20	Fraguas portátiles.....	70	1.400	300	6.000
44	20	Yunques.....	60	1.200	100	2.000
45	2.000	Carretillas con ruedas de hierro dulce:				
»	»	Hierro.....	10	20.000	20	40.000
»	»	Madera.....	330	60.000	6	3.000
46	500	Ruedas de repuesto, hierro dulce.	7'50	3.750	6	3.000
47	600	Toneladas de carriles para vías provisionales en desmontes, balasteras, canteras, etc.....	»	600.000	180	108.000
48	300	Vagones para transportes de tierra, materiales, etc.....	2.500	750.000	650	195.000
49	200	Toneladas de grasa para los mismos.....	»	20.000	1.000	200.000
50	100	Pares de ruedas con susejes para los mismos.....	300	30.000	400	40.000
51	200	Cojinetes de hierro colado para repuesto.....	17	3.400	4	800
52	2	Aparatos de sondeos (hierro dulce y acero).....	1.000	2.000	1.000	2.000
53	10	Martinetes para clavar pilotes, con sus tornos, machinas, etc.	1.100	11.000	1.750	17.500
54	2	Martinetes de vapor con sus accesorios.....	3.000	6.000	2.500	5.000
55	10	Bombas Leterta á cuatro manos.	300	3.000	1.000	10.000
56	30	Idem á una mano (hierro galvanizado).....	30	100	100	3.000
57	6	Máquinas locomóviles de 8, 10, 12 caballos (por tercera parte).....	8.000 } 10.000 } 12.000 }	60.000	10.000	60.000
58	2	Grúas de 5.000 kilogramos.....	3.000	6.000	4.000	8.000
59	8	Idem de 4.000 id.....	2.500	20.000	2.800	22.400
60	12	Idem de 2.000 id.....	1.500	18.000	1.600	19.200
61	2	Grúas de vapor de 10.000 kilogramos.....	11.000	22.000	15.000	30.000
62	6	Gatos hidráulicos á carro transversal.....	30	180	200	1.200
63	20	Idem sencillos.....	20	400	80	1.600
64	20	Idem forma botella.....	10	200	50	1.000
65	6	Tornos con sus juegos de trócolas.....	900	5.400	750	4.500
66	10	Básculas para pesar materiales.	1.500	15.000	500	5.000
67	12	Idem pequeñas.....	500	6.000	250	3.000

Número de orden.	Número de objetos.	DESIGNACIÓN DE LOS OBJETOS Y MATERIAS DE QUE SE COMPONEN	PESO de cada objeto. Kilogrs.	PESO TOTAL de la partida. Kilogramos.	PRECIO de la unidad. Pesetas.	VALOR TOTAL de la partida. Pesetas.
68	50	Toneladas de hierro dulce en barras de varios tamaños para composturas de herramientas.	»	50.000	300	15.000
69	50	Toneladas de hierro colado en lingotes.....	»	50.000	190	9.500
70	12	Idem de acero fino para composturas.....	»	12.000	1.000	12.000
71	8	Idem id. fundido para id.....	»	8.000	900	7.200
72	5	Idem de plomo en galápago....	»	5.000	500	2.500
73	5	Idem de cobre.....	»	5.000	3.000	15.000
74	10	Idem de clavazón y puntas de París, desde 25 milímetros de largo á 225 milímetros.....	»	10.000	750	7.500
75	5.000	Palas inglesas de corazón, con su mango.....	3.500	17.500	3	15.000
76	5.000	Espiochas ó zapapicos de hierro calzados de acero.....	4.500	22.500	4	20.000
77	2.000	Azadones de hierro calzados de acero, con mango.....	4.000	8.000	3'50	7.000
78	40	Toneladas de herramientas para los barrenos en desmontes, túneles y canteras.....	»	40.000	750	30.000
79	4	Toneladas en piezas sueltas de hierro para reparación de máquinas y aparatos.....	»	4.000	1.000	4.000
80	400	Carros volquetes de dos ruedas para una caballería.....	500	200.000	300	120.000
81	1.000	Metros cúbicos de madera de pino del Norte para puentes de servicio, andamios, etc....	700	700.000	90	90.000
82	80.000	Rollos de mechas de seguridad para barrenos, de diez metros cada una.....	0'500	40.000	1	80.000
83	10.000	Traviesas provisionales (800 metros cúbicos).....	700	560.000	2'50	25.000
84	10.000	Toneladas de carbón de piedra..	»	1.000.000	50	50.000
85	200	Idem id. de cok.....	»	200.000	75	15.000
86	1.500	Metros de tubos de fundición...	20	30.000	4	6.000
87	20	Fuelles para las fraguas.....	60	1.200	250	5.000
88	20	Machos ó matrices de acero fundido para dar forma á las piezas de hierro.....	25	500	50	1.000
89	20	Cangrejos para transporte del material de la vía en el asiento.....	500	10.000	300	6.000
90	30	Palancas espeques para el asiento de vía.....	40	1.200	50	1.500
91	30	Aparatos para agujerear en frío.	3	90	50	1.500
92	100	Llaves inglesas de varios tamaños.....	»	100	10	1.000
93	30	Tornos cigüeñas sencillos y dobles para puentes, de 150 á 500 kilogramos.....	»	12.000	250	7.500
94	50	Surtidos de poleas de varios tamaños.....	10 á 50 kilogs. }	1.500	150	7.500
95	10	Juegos completos de cerrajas de acero fundido para hacer las roscas á los tornillos y tuercas.	30 á 100 kilogs. }	1.500	150	1.500
96	3	Toneladas de tornillos de hierro.	»	3.000	350	1.050
97	10	Idem clavo grande de idem.....	»	10.000	350	3.500
98	500	Metros tubos de caucho para los túneles, de 25 milímetros hasta 60 milímetros diámetro....	2	1.000	5	2.500
99	10.000	Tornillos para la madera de varios tamaños.....	10 á 100 kilogs. }	500	0'10	1.000
100	100	Toldos encerados.....	50 á 75 kilogs. }	6.000	100	10.000
101	12	Turbinas de hacer mezcla.....	1.000	12.000	600	7.200
102	12	Pares de aparatos para encarrilar vagones.....	50	600	150	1.800
103	50	Toneladas de cadenas de hierro de varios gruesos.....	»	50.000	500	25.000
104	2	Idem cuerdas de cáñamo desde 10 milímetros hasta 35 milímetros de diámetro.....	»	2.000	3.000	6.000
105	1.200	Metros superficiales de hierro corrugado.....	6	7.200	4	4.800
106	100	Millares de ladrillos refractarios.	4.000	400.000	150	15.000
107	6	Toneladas de algodón borra....	»	6.000	200	1.200
108	200	Idem cemento Portland.....	»	200.000	75	15.000
109	3.000	Kilogramos albayalde y minio para pinturas.....	»	3.000	4	12.000
110	4.000	Litros de aceite de linaza cocido.	»	4.000	2	8.000
111	500	Cubos de hierro galvanizado....	3	1.500	4	2.000
112	20	Juegos de herramientas de herrero.....	175	3.500	300	6.000
113	600	Millares de cápsulas de latón para los barrenos con dinamita....	7'50	4.500	100	60.000
114	200	Lámparas de hierro para los mineros.....	5	1.000	10	2.000
115	5.000	Kilogramos de velas especiales para idem.....	»	5.000	2	10.000
116	2.000	Kilogramos de acero en martillos de varias clases para canteras y machaqueo.....	»	2.000	1	2.000
117	100	Kilogramos de metal blanco....	»	100	7'50	750
<b>TOTAL del capítulo II....</b>						<b>1.548.200</b>
<b>CAPÍTULO III</b>						
<b>MATERIAL DE PUENTES, ESTACIONES, ETC.</b>						
118	2.110'800	Toneladas de hierro dulce para vigas, viguetas, largueros, celosías, contracarriles, barandillas y demás piezas de puentes.	»	2.110.800	450	949.860
119	226'500	Toneladas de hierro fundido en planchas de asiento, bastidores, etc.....	»	226.500	250	56.625
120	50	Toneladas de acero fundido en rodillos, rótulas de dilatación, etcétera.....	»	50.000	1.000	50.000
121	345	Toneladas de hierro dulce en armaduras de marquesinas de cocheras, etc.....	»	345.000	450	155.250
122	86	Toneladas de hierro fundido en columnas de marquesinas, ménsulas, etc.....	»	86.000	300	25.800
123	1.700	Metros lineales de canales de plomo para aguas llovedizas....	8	13.600	4	6.800
124	4.700	Metros lineales de tubos de hie-				

Número en orden	Número de objetos.	DESIGNACIÓN DE LOS OBJETOS Y MATERIAS DE QUE SE COMPONEN	PESO de cada objeto. Kilogrs.	PESO TOTAL de la partida. Kilogramos.	PRECIO de la unidad. Pesetas.	VALOR TOTAL de la partida. Pesetas.	
125	12.120	rro colado, en tubos de 8, 10 y 12 centímetros.....	25	117.500	5	23.500	
126	876	Metros cuadrados de cubierta de cinc, 4 1/2 kilogramos en metro cuadrado, para cubrir edificios.	4'50	55.200	5	60.600	
127	44	Metros cúbicos de madera pino del Norte para armaduras de edificios.....	700	613.200	100	87.600	
128	41	Toneladas de hierro dulce para rejas, verjas y ventanillas, etc.	»	44.000	350	15.400	
129	22	Grúas de alimentación.....	1.500	61.500	1.600	65.600	
130	24	Bomba con su locomóvil para elevar el agua.....	6.500	143.000	6.000	132.000	
131	1.700	Bocas hidráulicas para la limpieza de las locomotoras.....	60	1.440	125	3.000	
132	22	Metros lineales de tubería de hierro fundido para bajantes de aguas.....	20	34.000	4	6.800	
133	21	Grúas dinámicas de 12 toneladas	5.000	110.000	6.000	132.000	
134	22	Puentes básculas para vagones.	5.000	105.000	5.000	105.000	
135	37	Idem id. para carros.....	3.000	66.000	2.500	55.000	
136	25	Básculas para mercancías.....	800	29.600	2.000	74.000	
137	68	Idem para equipajes.....	500	12.500	1.250	31.250	
138	1	Topes—términos de vía.....	500	34.000	600	40.800	
139	2	Máquina de imprimir billetes y hacer billetes.....	700	700	12.000	12.000	
140	26	Máquinas para cortar billetes...	120	240	200	400	
141	26	Idem para marcar día y tren...	12	312	200	5.200	
142	24	Bombas de incendios con sus accesorios.....	500	13.000	2.000	52.000	
143	300	Water-closets para jardines de señoras.....	150	3.600	125	3.600	
144	116	Toneladas de hierro belga en I..	»	300.000	300	90.000	
145	50	Idem alambres para cercados... Mástiles discos de señales de día y noche con sus faroles, manubrios, alambres, etc.	»	116.000	400	46.400	
Kg.							
146	6	Lámpara—(Hoja de lata 2'80) Latón..... 1 } 5'50 Cristal..... 0'70 } Hierro..... 1 } Mannubrio—(Hierro colado..... 15 } 35 Idem dulce..... 20 } Alambre..... 80 } Madera..... 78 } 79'50 Hierro colado..... 1'50 }	200	10.000	800	40.000	
Kg.							
147	161	Aparatos é instrumentos de cirugía, de acero... Medicinas varias en sus frascos.....	5 } 30 }	35	210	800	4.800
148	270	Lámparas—(Hoja de lata... 2'70) Latón..... 0'80 } 5 } Cristal..... 0'60 } Hierro dulce..... 0'90 } Hoja de lata... 1'90 } Faroles—(Latón..... 0'75) de m... Cristal..... 0'50 } 4 } no.... Hierro dulce... 0'85 }	4	1.080	10	2.700	
149	160	Armamento.—Carabina... Hierro dulce..... 12'50 } 22 } Herramientas.—Madera... 1 } Tejido lana color.. 0'50 }	22	3.530	120	19.200	
150	700	Ventanas para estaciones, almacenes, cocheras y casillas de guarda, la varilla de hierro...	50	35.000	30	21.000	
151	7.000	Piezas de drenaje, tubos de barro cocido.....	1	7.000	1	7.000	
152	22	Grúas dinámicas de doce toneladas.....	10.000	220.000	6.000	132.000	
153	420	Relojes de dos esferas para estaciones.....	10	420	150	6.300	
TOTAL del capítulo III..						2.522.105	
CAPÍTULO IV							
MATERIAL DE VÍA Y TALLERES							
154	272.580	Traviesas de pino del Norte de 2'80 milímetros de largo y 0'26 á 0'30 de ancho; 0'13 á 0'15 de espesor, una sexta parte de escuadría.....	80	21.806'400	5	1.362.900	
155	12.510'500	Toneladas de barras carriles de 30 kilogramos, el metro de acero.....	»	12.510	200	2.502.100	
156	184'500	Toneladas de placas de asiento de la parte de los railes.....	»	184.500	250	46.125	
157	391'300	Toneladas de bridas de juntas ..	»	391.500	250	97.825	
158	108'400	Idem de tornillos y pasadores con sus tuercas y ovalillos....	»	108.400	300	32.520	
159	366	Toneladas de escarpías.....	»	366.000	300	109.800	
160	144	Cambios y cruzamientos de vía sencillos, hierro forjado, manufacturas ordinarias.....	4.000	576.000	1.100	158.400	
161	8	Traviesas de vía (id. id.).....	5.000	40.000	2.000	16.000	
162	7	Cambios y cruzamientos dobles (idem id.).....	7.000	49.000	2.200	15.400	
163	3	Plataformas de 12'50 metros de diámetro para locomotoras y tender.....	25.000	75.000	15.000	45.000	
164	54	Plataformas para carruajes y vagones.....	8.000	432.000	4.000	216.000	
165	3	Máquinas para encorvar y enderezar carriles.....	800	2.400	1.500	4.500	
166	218	Señales kilométricas hierro fundido, con 2 por 100 de acopio.	20	4.360	15	3.270	
167	780	Señales de rasantes de madera..	10	7.800	15	11.700	
168	130	Idem de entre vía, hierro fundido.	10	1.700	6	780	
169	5	Cangrejos para las cocheras....	5.000	25.000	2.500	12.500	

Número en orden	Número de objetos.	DESIGNACIÓN DE LOS OBJETOS Y MATERIAS DE QUE SE COMPONEN	PESO de cada objeto. Kilogrs.	PESO TOTAL de la partida. Kilogramos.	PRECIO de la unidad. Pesetas.	VALOR TOTAL de la partida. Pesetas.
170	160	Toneladas de palastro para depósitos de agua.....	»	160.000	500	80.000
171	4	Máquinas de vapor para los talleres.....	16.000	64.000	20.000	80.000
172	160	Toneladas de hierro y acero en tornos para ruedas, máquinas de taladrar, cepillar, filetear, fraguas y yunques, ventiladores y aparatos de forjas.....	»	160.000	1.000	160.000
173	8	Toneladas en útiles y herramientas de fraguas.....	»	8.000	1.200	9.600
174	8	Idem en máquinas y aparatos de carpintería.....	»	8.000	2.000	16.000
175	2	Idem de útiles y herramientas de idem.....	»	2.000	3.000	6.000
176	30	Toneladas de hierros de escuadra para los pasos á nivel.....	»	30.000	250	7.500
177	3	Máquinas para cortar carriles...	500	1.500	1.000	3.000
178	130	Pares de barreras para pasos á nivel..... Madera..... 500 kilogramos. Hierro dulce 100 »	600	78.000	500	65.000
TOTAL del capítulo IV..						5.061.920
CAPÍTULO V						
MATERIAL MÓVIL						
179	10	Locomotoras mixtas, de cuatro ruedas acopladas, de 1'80 metros de diámetro, 28 toneladas de peso.....	28.000	280.000	60.000	600.000
180	10	Locomotoras de mercancías, de seis ruedas acopladas, de 1'20 metros de diámetro y 32 toneladas de peso.....	32.000	320.000	66.000	660.000
181	20	Ténders de 10 á 11 toneladas de peso.....	11.000	220.000	120.000	240.000
182	10	Coches de primera clase.....	7.000	70.000	10.000	100.000
183	8	Idem mixtos de primera y segunda clase.....	7.000	56.000	9.000	72.000
184	15	Idem de segunda id.....	6.500	97.500	8.000	120.000
185	40	Idem de tercera id., mitad con frenos.....	6.000	240.000	7.250	290.000
186	20	Furgones de equipajes con frenos.	8.000	160.000	5.000	100.000
187	10	Trucks para carruajes.....	5.500	55.000	4.000	40.000
188	30	Vagones cuadrados.....	6.000	180.000	4.000	120.000
189	60	Idem cubiertos, con freno.....	6.000	360.000	5.000	300.000
190	60	Idem id. sin id.....	5.500	330.000	4.500	270.000
191	80	Plataformas con bordes altos, la mitad con frenos.....	5.500	440.000	3.250	260.000
192	100	Plataformas con bordes bajos, la mitad con frenos.....	5.500	350.000	2.900	290.000
193	80	Vagones para carbón y minerales, mitad con frenos.....	5.600	448.000	2.750	220.000
194	40	Idem para balaste, mitad con freno.....	5.000	200.000	2.500	100.000
195	3	Idem completos de socorro.....	5.000	15.000	4.500	13.500
196	3	Idem id. para presos.....	6.000	18.000	5.000	15.000
197	100.000	Kilogramos piezas de repuesto para locomotoras, ténders, coches y vagones, para las roturas, pérdidas durante el montaje y la construcción.....	»	100.000	2	200.000
TOTAL del capítulo V..						4.010.500
CAPÍTULO VI						
TELÉGRAFO ELÉCTRICO						
198	4.400	Postes de madera de pino, de 5 y 7 metros de longitud, formando un volumen de 350 metros cúbicos.....	75	330.000	6	26.400
199	175	Toneladas de alambre.....	»	175.000	600	105.000
200	19.000	Aisladores: porcelana 0'80 kilogramos, hierro 0'40=1'20 kilogramos.....	1'20	22.800	0'75	14.250
201	19.000	Tensores: porcelana 1'40, hierro dulce 3'40=4'80 kilogramos..	4'80	3.420	2	3.800
202	26	Aparatos á dos direcciones: madera 60, maquinaria 55.....	115	2.990	750	19.500
203	3	Aparatos á tres direcciones: madera 280 kilogramos, maquinaria 70, total.....	350	1.050	1.000	3.000
TOTAL del capítulo VI..						171.950

**RESUMEN GENERAL**

Capítulos.	MATERIAS	TOTALES. Pesetas.
1.º	Material de replanteo, etc.....	72.326
2.º	Idem auxiliar de la construcción.....	1.548.200
3.º	Idem de obras de fábrica, etc.....	2.522.105
4.º	Idem de material de vía.....	5.061.920
5.º	Idem móvil.....	4.010.500
6.º	Idem de telégrafo eléctrico.....	171.950
TOTAL GENERAL.....		13.387.001

Esta relación importa la suma de trece millones trescientas ochenta y siete mil una pesetas.

Madrid y Diciembre de 1886.—Carlos Lansiable.—Examinado.—El Ingeniero Jefe de la división, Contreras.—Hay un sello que dice: *Obras públicas. División de ferrocarriles. Sevilla.*  
Aprobado con prescripciones por Real orden de 25 de Septiembre de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

**Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio y Bolsa de Madrid.**

**RECTIFICACIÓN**

En la relación de los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior retenidos en virtud de providencias judiciales, publicada en la GACETA de ayer, aparece equivocadamente como retenido, en el resumen, casilla B, el núm. 27.798, debiendo ser el 23.798. Lo que se hace saber por la presente para conocimiento del público.

Madrid 13 de Febrero de 1888.—El Síndico Presidente, B. Rengifo.

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

**Administración del Correo Central**

DÍA 12

*Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.*

Núm. 135	Rosa Laguna.—Santa Cruz.
136	Eleuterio Alonso.—Ríofrío.
137	Vicenta Trujillo.—Calatrava.
138	Gil García.—Belorado.
139	María Vorque.—Ubrique.
140	Cosme Gutiérrez.—Reinosa.
141	Juana Hurtado.—Paredes.
142	Basilisa Saizar.—Villabona.
143	Raimundo Ayllón.—Calatayud.
144	Domingo Jiménez.—Maldonado.
145	Leonarda Otero.—Chamarrín.
146	Anselmo Feito.—Bucabrero.
147	Eduardo Martínez.—Molina.

Madrid 13 de Febrero de 1888. — El Administrador, Antonio M. de Ron.

**Estación Central de Telégrafos.**

DÍA 13

*Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.*

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Bilbao.....	José Angel de Camirnaga.—Alcalá, 48, segundo.
Avilés.....	Padre Luis Martín.—Colegio San José.
Ciudad Real....	Juan Gómez.—Sin señas.
Villagarcía.....	Francisco Ortega.—Sin señas.
Portbou.....	Mmanuel González.—San Bernardo.
Valladolid.....	Miguel Asensi.—Tarragona, 3, segundo.
Berlín.....	Merly.—Madrid.
Escorial.....	Carlos Angulo.—Greda, 14, segundo.
Granada.....	Deogracias Mazarrate.—Jardines, 32, segundo.
Miranda. Enlace.	Joaquín.—Calle de Alcalá, Casino de Madrid.
Oviedo.....	José Valle.—Alcalá, 13.
Barcelona.....	Joaquín Borja.—Lista Telégrafos.
Idem.....	Idem.—Idem.
<i>Sur.</i>	
Manresa.....	Tello.—Santa María, 41, primero.
<i>Noroeste.</i>	
Astorga.....	Antonio Herrando.—Fomento, 20.

Madrid 13 de Febrero de 1888.—Por el Jefe del Centro, J. Franco.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Juzgados eclesiásticos.**

MADRID

Vicaría general eclesiástica.—Por el presente, y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Provisor y Vicario general eclesiástico de esta diócesis, se cita á Rafael Martínez Calderón, natural de Córdoba, hijo de José y de María Antonia, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, número 3, á conceder ó negar el consejo prevenido en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 á su hijo Rafael Mamerto Martínez y Gómez para el matrimonio que intenta contraer con Cayetana Aliaga y Madrid; en la inteligencia que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 8 de Febrero de 1888.—Cirilo Brea y Egea.

210—M

**Juzgados de primera instancia.**

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia dictada en 31 de Enero último, por el Sr. D. José Domínguez y Herranz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en autos civiles que se siguen á instancia del Procurador D. Luis Lumberras, en nombre del Banco Hipotecario de España, sobre demanda de secuestro de varias fincas hipotecadas á la seguridad de un préstamo, se cita á los herederos de D. José Chapado Rincón, vecino que fué de San Martín de la Vega, para que dentro del término de segundo día comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, principal, á pagar la suma de 73 pesetas con 77 céntimos por cada uno de los semestres vencidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre del año próximo pasado con más los intereses vencidos y costas causadas; apercibidos que de no hacerlo se procederá á la rescisión del contrato del préstamo y á la venta de las fincas hipotecadas, conforme á lo dispuesto en el art. 34 de la ley de 2 de Diciembre de 1872; y se hace saber al público por medio del

presente para que pueda llegar á conocimiento de los repetidos herederos.

Madrid 4 de Febrero de 1888.—V.º B.º—El Sr. Juez, Domínguez.—El actuario, Aniceto de la Rosa.

X—1185

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario autorizante, se saca á pública subasta un solar, sito en esta Corte, y su calle de Bravo Murillo, antigua carretera de Francia, cuya extensión superficial es la de 5.874 metros y 79 centésimos, ó sean 75.669 pies y 44 centésimas; que linda por Norte con solares que pertenecen hoy á D. Víctor Menéndez y D. Manuel Delgado, y también con el eje de la calle de Salamanca; por el Este con solares de los herederos de Stuyk y casa y solares de D. Juan Cañellas; por el Sur con casa de D. Angel Carrizo, y por el Oeste la calle de Bravo Murillo, tasado en la cantidad de 37.834 pesetas 72 céntimos, habiéndose señalado para el día 16 de Marzo próximo, á las dos de su tarde, que tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del edificio de Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1; previniéndose que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario todos los días hábiles, de doce á tres de la tarde, para que puedan examinarse los que quisiesen tomar parte en la subasta, debiéndose conformar con ellos sin exigir ningunos otros; y que para tomar parte en dicha subasta, deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio de tasación que sirve de tipo para la subasta.

Madrid 10 de Febrero de 1888.—V.º B.º—Dominguez.—El actuario, Fernando Beltrán y Aguado. X—1182

MADRID—ESTE

En los autos que penden en el Juzgado de primera instancia del Este sobre suspensión de pagos de la Compañía general de Tranvías, se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 3 de Octubre de 1887, el Sr. D. Angel Ramón Herreros, Comendador de la Real y española Orden de Isabel la Católica, y en comisión Juez de primera instancia del distrito del Este, habiendo visto estos autos seguidos á instancia del Procurador D. Luis Soto Hernández a nombre de la Compañía general española de Tranvías, la cual se halla defendida por el Letrado D. Miguel Mathé, en cuyos autos son también partes D. Ventura Castro, como Administrador de la misma Compañía, quien se halla representado por el Procurador D. José María Aguirre y defendido por el Letrado D. Faustino Rodríguez San Pedro; D. Luis Méndez Sánchez, representado por el Procurador Don Antonio Fernández Campos y defendido por el Letrado Don Juan Ravira; D. Carlos de Locatelli y otros, los cuales se hallan representados por el Procurador D. Manuel Martín Veña, y defendidos por el Letrado D. Acacio Charrín, sobre que se declare en estado de suspensión de pagos á la Compañía general española de Tranvías, hoy sobre aprobación del convenio presentado:

1.º Resultando que la Sociedad nombrada Compañía general española de Tranvías acudió al Juzgado representada legalmente por el Procurador D. Constantino Rodero, pidiendo con fecha 24 de Julio de 1879 que se le declarase en suspensión de pagos, con arreglo á lo previsto para las Compañías de su clase por la ley de 12 de Noviembre de 1869, presentando al efecto los documentos, balances y Memoria que por la misma se requieren para que pueda optarse á mencionado beneficio:

2.º Resultando que no habiéndose considerado aplicable al caso de autos la precitada ley de 12 de Noviembre de 1869, se declaró por este Juzgado en 1.º de Agosto siguiente de 1879 no haber lugar á la pretensión antes relacionada del Procurador D. Constantino Rodero en su parte principal, proveyendo desde luego á las peticiones contenidas en los otrosíes que figuraban en su escrito y que carecen de interés:

3.º Resultando que del auto precitado se pidió reforma por el Procurador Rodero, en la representación antes mencionada, la cual se denegó por otro de 11 del propio mes, dando lugar al recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos para ante la Audiencia del territorio, adonde se remitieron los autos:

4.º Resultando que sustanciado aquel recurso de alzada por sus naturales tramites, recayó en 28 de Octubre del mismo año un auto dictado por la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia, por medio del cual se revocaron los referidos de 5 y 11 de Agosto anterior, declarando al mismo tiempo que la solicitud del Procurador Rodero de 31 de Julio de 1879, debía de ser sustanciada con arreglo á las disposiciones de la ley de 12 de Noviembre de 1879, y mandando que se devolvieran los autos á este Juzgado para que se proveyera lo que procediese al mencionado escrito, con estricta sujeción á lo que se ordenaba en aquella ley:

5.º Resultando que recibida en el Juzgado la certificación en que se contenía el auto de que se ha hecho mención, y mandado guardar y cumplir lo que en el mismo se ordenaba, fueron entregados los autos al Procurador D. Constantino Rodero, el cual insistió en la declaración de suspensión de pagos pretendida, pidiendo además cuanto creía conducente á la tramitación fijada por la repetida ley de 12 de Noviembre de 1869, continuándose después los procedimientos con arreglo á lo que por la misma se previene, en virtud de auto de 18 de Noviembre del citado año, donde se hizo, y á la declaración solicitada por dicho Procurador con todas sus naturales consecuencias, y se mandó al mismo tiempo requerir al Director gerente de la Compañía para que en el preciso término de cuatro meses presentase la proposición de convenio explicada por el art. 11 de referida ley:

6.º Resultando que para cumplir debidamente con aquel requerimiento se presentó escrito por el Procurador D. Constantino Rodero, acompañando la proposición de convenio que obra al folio 435, á la cual se unieron el balance, relación de créditos é inventario que aparecen unidos á los mismos, la cual fué admitida en providencia de 27 de Marzo, previa la ratificación de las personas que la autorizaban, mandándose al mismo tiempo llevar á efecto su publicación con arreglo á la ley, para que en el término de tres meses pudiesen adherirse los acreedores de la Compañía, requiriéndose además al Director gerente de la misma para que presentase un estado comprensivo de las obligaciones en cartera y de las que se hallasen pignoradas:

7.º Resultando que á virtud de citado proveído tuvo lugar la inserción de los anuncios acordados por el mismo en la GACETA de MADRID, *Diario de Avisos* de esta Corte y *Boletín oficial* de la provincia, así como se presentó por el Director gerente de la Compañía el estado demostrativo que se le había exigido con relación á las obligaciones que se hallasen en cartera ó pignoradas; en el cual aparece ser 7 000 las emitidas, 3 000 las pignoradas, 1.528 las que existían en cartera y 2.378 las que resultaban colocadas ó en circulación:

8.º Resultando que durante el término de los tres meses

señalados para que tuvieran lugar las adhesiones, se presentó por el Procurador D. Federico Grases un escrito oponiéndose á las proposiciones de convenio por la razón, de no saber si su crédito, como de trabajo personal, ocupaba un lugar preferente en el pago acordado en los mismos, exponiendo al mismo tiempo otras razones en cuya virtud creía que la proposición no debía aprobarse, acompañando al mismo tiempo una cuenta donde figuraba el crédito existente á su favor.

9.º Resultando que también dentro del mismo plazo, y con fecha 23 de Junio siguiente, se presentó escrito por el Procurador Fernández Campos á nombre de D. Luis Méndez Sánchez, oponiéndose igualmente al convenio, previa alegación de su pobreza, y fundándose como puntos cardinales de su contradicción: primero, en que antes de proceder á calificar la legalidad del convenio, era preciso conocer el verdadero estado de la Compañía, con relación al cumplimiento de sus obligaciones, supuestas las ilegalidades cometidas por su Consejo de administración; segundo, en que, según el art. 15 del proyecto de convenio publicado en los periódicos oficiales, el autor de la proposición, Sr. Castro, sólo se obligaba á sostener las proposiciones que había hecho suyas el Consejo durante seis meses, los cuales, partiendo en efecto, del 20 de Marzo, sólo le ligaban hasta igual día del mes de Septiembre, quedando libre de todo compromiso si en aquella fecha no se había aprobado por ejecutoria, pudiendo, por tanto, ser muy fácil que no pudiera conocerse á qué quedaban comprometidos el Sr. Castro y el Consejo de administración, siendo, por tanto preciso, que se aclarasen todos aquellos conceptos antes de avanzar en la prosecución del asunto; tercero, en que no podía hacerse el completo de las obligaciones emitidas por los estados presentados hasta entonces por la Compañía, debiendo hacerse la confrontación con los libros originales de la misma; cuarto, en que los estados quincenales de ingresos y gastos presentados por la Compañía no se expresaban detalles ni aparecían firmados más que por el Director gerente, cuando debían venir detallados y autorizarse por el Consejo de administración; quinto, en que el Consejo de administración había otorgado un contrato de subarriendo, ó de lo que fuese, con D. Ventura Castro, sin conocimiento del Juzgado, lo cual constituía una ilegalidad ó algo más, en el caso de que existiera el contrato á que se aludía, concluyendo con la petición de que se practicaran ciertas diligencias, en armonía con lo pretendido en igual escrito para facilitar el cumplimiento de la ley de 12 de Noviembre de 1869:

10.º Resultando que el Procurador D. Luis Ochoa, en representación de D. Pedro A. Lumberras, Doña Micaela Marticorena, D. Francisco Lafuente, D. Julián Rodas, D. Francisco García López, Doña Casilda Agudo, D. Sabino, D. Pablo, Doña Agustina Martín y D. Carlos Locatelli, se opuso por parte al convenio presentado en autos por medio de escrito, que dedujo con fecha 7 de Julio del corriente año, alegando en apoyo de su pretensión la infracción de los estatutos del Código de Comercio y de la ley de 12 de Noviembre de 1869, ratificando por su parte otro escrito que con igual fecha se había presentado por otros obligacionistas y acreedores, alegando además, en apoyo de contradicción, la idea de que el convenio no era tal, sino una verdadera venta de la línea, que desestima por completo la Sociedad de que formaban parte integrante sus poderdantes:

11.º Resultando que por el mismo Procurador D. Luis Ochoa se formuló, en la fecha antes indicada, el escrito de que se ha hecho mención en el anterior resultante, deduciendo sus pretensiones en representación de D. Carlos Locatelli, D. Valentín de Cándido, D. Francisco Guerrero, D. Antonio Edilla, D. Carlos Villademil y Doña Micaela Marticorena, y oponiéndose á la aprobación del convenio, por considerar infringidos los estatutos de la Sociedad, el Código de Comercio y la ley de 12 de Noviembre de 1869, por no tratarse de un verdadero convenio, sino de una cesión gravosa y perjudicial para los obligacionistas y acreedores de la Sociedad, ni tampoco de una suspensión de pagos, sino de la enajenación del tranvía mediante una venta que no podía regirse por la ley de 12 de Noviembre de 1869, sino por el Código de Comercio, ley fundamental y legisladora de toda clase de negociaciones mercantiles, abundando después en otras consideraciones con igual objeto, y presentando, por último, como motivos de nulidad del convenio presentado por el Consejo de administración: primero, que la junta de acreedores de 15 de Enero de 1880, convocada con el objeto de que apreciara la proposición de convenio, no lo había sido con la anticipación marcada por los estatutos de la Compañía; segundo, que la convocatoria á la junta no se había publicado en los periódicos extranjeros, como se marcaba en los artículos de las leyes de la Sociedad, el Código de Comercio y la precitada ley de 12 de Noviembre de 1869; y tercero, que los acuerdos de la precitada junta eran nulos por los motivos expresados en la protesta formulada para impugnar su celebración:

12.º Resultando que dada vista al Procurador D. Constantino Rodero de aquellos escritos de oposición, la evacuó impugnando la personalidad de los litigantes que la sostenían, excepto la del obligacionista D. Luis Méndez Sánchez, representados por el Procurador D. Antonio Fernández Campos, ó la de los acreedores del tercer grupo marcado por la ley, Don Carlos Locatelli, D. Valentín de Cándido y D. Carlos Villademil, poderdantes del Procurador D. Luis Ochoa; y alegando al mismo tiempo que la oposición de los 17 accionistas representados por este último sólo podría fundarse en la falsedad de los actos de la junta, cuyos acuerdos habían sido aprobados en tiempo oportuno, siendo además de tener en cuenta el número y calidad de las acciones que representaban las personas que se oponían al convenio: que los participacionistas en la fundación, en cuyos conceptos pretendían aparecer los Sres. Locatelli, Guerrero y Edilla sin tomarse el trabajo de justificarlo, carecían de derecho para oponerse al convenio, no representaban la suma legal de las dos quintas partes del pasivo necesario para que tuviera lugar su contradicción; que los acreedores correspondientes al primer grupo para nada tenían que concurrir á la adhesión, puesto que, según el convenio, habían de ser satisfechos sus créditos en totalidad: que para impugnar el convenio como acreedor del segundo grupo, sólo se había presentado el obligacionista D. Luis Méndez; y finalmente, que para el cómputo del tercer grupo bastaba comparar la cifra que representaban aquellos créditos en totalidad con la suma representada por las adhesiones presentadas en aquel concepto, pidiendo, en su virtud, que se llevase á efecto el cómputo y liquidación de las adhesiones y se aprobase el convenio en el caso de que resultase la mayoría indicada por la ley:

13.º Resultando que habiendo por evacuada la vista conferida al Procurador Rodero, y previa liquidación del término legal fijado para las adhesiones, se dictó providencia mandando proceder al cómputo de las mismas con arreglo á la resultancia de autos, de cuyo proveído se pidió reforma por el Procurador Fernández Campos, la cual lefué denegada, insistiendo después en la apelación interpuesta subsidiariamente, se declaró no haber lugar á la admisión, dando motivos á la queja deducida en su virtud por el apelante para ante la Audiencia del territorio.

14. Resultando que con fecha 7 de Julio de 1880, se presentó también un escrito sin Procurador, por el agente de negocios D. Manuel Estébas Santos, manifestando su oposición al convenio, y conformidad con lo expuesto por los accionistas representados por el Procurador D. Luis Ochoa:

15. Resultando que con fecha 2 del mes de Agosto se ha presentado otro escrito por el Procurador Ochoa, a nombre de D. Carlos Locatelli, D. Valentín de Cándido, D. Carlos Villademil, D. Francisco Guerrero, D. Antonio Edilla y Doña Micaela Marticorena, acompañando ciertas láminas y documentos justificados de su personalidad, insistiendo al mismo tiempo en la oposición al convenio:

16. Resultando que practicado el cómputo por el actuario con vista de las tres piezas de autos y el estado presentado por el Director gerente de la Compañía en 15 de Abril de 1880; clasificando en grupos a los acreedores de la misma, según previene el art. 12 de la ley de 12 de Noviembre de 1869, aparece respecto del primer grupo que, siendo la cantidad total que representan aquellos créditos de 41.588 pesetas 50 céntimos, constituyen sus tres quintas partes la suma de 24.953 pesetas 14 céntimos; pero que examinada la pieza correspondiente de adhesiones al referido grupo, no aparece en ella que ni personalmente ni de ninguna otra manera haya comparecido ninguno de dichos acreedores a prestar su conformidad con el convenio, resultando, por el contrario, la oposición del acreedor de aquella clase D. Federico Grases, y haber jurado el Procurador su cuenta, así como que, aun cuando se entendiera que la adhesión de D. Ventura Castro, en el concepto de haber satisfecho sueldos y atrasos de empleados y gastos de administración, pudiera entenderse aplicable al cómputo del primer grupo, como quiera que del estado presentado por el Consejo no resultan los desembolsos de aquél, exigen sino hasta la cantidad de 16.429 pesetas y 36 céntimos y siendo 24.953 pesetas con 14 céntimos lo que arrojan las tres quintas partes de la totalidad del referido grupo ni aun en tal caso aparecen cubiertos con arreglo a la ley: que respecto al segundo grupo, siendo el total de las obligaciones en circulación 2.378, cuyas tres quintas partes, despreciando fracciones, ascendían a 1.427, aparecían aquéllas cubiertas desde luego, si bien debía advertirse por el actuario que debía suponerse equivocado de algún modo el estado que se presentara por el Director gerente de la Compañía, toda vez que algunas obligaciones aparecían pignoras a diferentes personas al mismo tiempo, habiéndose presentado otras como libres, cuando estaban sujetas a pignoración; y por último, que las tres quintas partes del tercer grupo de acreedores estaba cubierto con exceso, aun cuando debía tenerse presente, según el parecer del actuario, que se habían adherido acreedores, cuyos nombres y créditos no figuraban en el estado: que respecto de algunos, como sucedía con D. Ventura Castro, no se sabía a cuál de los grupos, tercero ó primero, debía aplicarse su adhesión: que los créditos de otros acreedores no aparecían justificados por la misma cantidad con que figuraban en los estados; y que por último, también aparecían, entre las adhesiones al convenio, la de D. Juan Bautista Carbonelli, presentando un talón del banquero de la Sociedad, correspondiente a 920 abonarés, con el cupón de 1.º de Abril del año 80, sin que exprese el importe de cada uno, ni hubiera sido comprendido en el estado de la Compañía:

17. Resultando que las afirmaciones hechas en la diligencia del cómputo se hallan conformes con las arregladas en los autos para justificar las adhesiones arregladas en aquellos diferentes conceptos, y con los datos y documentos suministrados por la Compañía, partiendo las observaciones hechas, respecto a la calificación del crédito de D. Ventura Castro, de la manifestación hecha por el mismo, a fin de que su adhesión se contara entre los acreedores comprendidos en el primer grupo de la ley:

18. Resultando que a consecuencia de lo declarado por D. Ventura Castro acerca de la índole de su crédito, y de la providencia en que se le tuvo por adherido, se presentó escrito por el Procurador Fernández Campos, a nombre de D. Luis Méndez, pidiendo que se hiciera al Sr. Castro ciertos requerimientos, cuya solicitud fué denegada por el Juzgado como improcedente; y habiéndose pedido reforma, también fué desestimada la nueva pretensión, encontrándose en aquella fecha pendiente de providencia la apelación interpuesta en su virtud por el Procurador Fernández Campos:

19. Resultando que por sentencia dictada en 1.º de Septiembre de 1880, se aprobó el convenio presentado por la Compañía general española de Tranvías, mandándose publicar aquélla, y los números de las obligaciones adheridas en los periódicos oficiales, con arreglo a la ley, lo cual tuvo así efecto, de cuya sentencia interpuso apelación el Procurador Fernández Campo para ante la Superioridad, que le fué admitida en ambos efectos:

20. Resultando que con fecha 24 de Junio de 1884 se dictó sentencia por la Excm. Audiencia del territorio, revocando la dictada por el Juzgado, mandando devolver los autos para que, reponiéndolos al estado que tenían en 18 de Noviembre de 1880, ó sea el de suspensión de pagos, las partes deduzcan las reclamaciones que entiendan procedentes, en cuyos términos deberá entenderse virtualmente resuelta la apelación; cuya sentencia fué aclarada después en el sentido de que se entendiera que la fecha a que debía reponerse los autos era la de 18 de Noviembre de 1879:

21. Resultando que recibidos los autos en el Juzgado, por providencia del 13 de Noviembre de 1884 se repusieron los autos a la fecha acordada por la Superioridad, quedando la Compañía reintegrada en la plenitud de las facultades que con arreglo a los estatutos y disposiciones legales la competían, debiendo cumplir lo preceptuado en el art. 11 de la ley de Noviembre de 1869, consignando en la Caja los sobrantes de la recaudación, después de cubrir los gastos de administración, explotación y construcción; y contando desde la fecha de citada providencia el plazo que determina el propio artículo para presentar en su caso proyecto de convenio:

22. Resultando que por autos de 3 de Enero del 85 se autorizó al Consejo de administración de la Compañía para que por sí, ó por medio de representante legal, interviniera en todos los actos concurrentes a la administración del tranvía de Leganés, de modo que pudiera tener conocimiento de los ingresos y los gastos de servicio de administración, explotación y construcción, cuyo acuerdo se hizo saber a D. Ventura Castro, y por providencia de 28 de Enero se acordó del mismo modo hacer saber al Sr. Castro que la intervención, que ya por sí, ya por delegado, ejerza el Consejo de administración, se entendiera en los términos pretendidos por el Procurador Soto en su escrito de 24 de Enero; requiriéndole, por último, para que, cubiertos los gastos que autoriza el art. 11 de la ley de 11 de Noviembre del 69, y sin distraerlos a ningún otro objeto, entregaré los sobrantes al Consejo, de cuyo extremo pidió reforma el Procurador Barrasa, a nombre del Sr. Castro, que le fué denegada, y admitida en un efecto; se remitió a la Superioridad el oportuno expediente:

23. Resultando que por auto dictado por la Excm. Audiencia en 17 de Enero del presente año, se declaró que los sobrantes, una vez cubiertos los gastos de administración, ex-

plotación y combinación del tranvía de Madrid a Leganés y los demás que existan ó puedan existir, deben consignarse en la Caja general de Depósitos ó en el Banco por el Consejo de administración de la Compañía general española de Tranvías, para cuyo efecto podía intervenir por sí mismo; ó por medio de delegado, los actos de contratista de su Administrador Don Ventura Castro, en la forma y con las condiciones prevenidas por los estatutos sociales y estipulaciones ajustadas con el mismo; que los edictos convocando a los acreedores de la Compañía para adherirse, debían insertarse de la manera prevenida por la ley en la GACETA DE MADRID, y además en uno de los periódicos oficiales de Madrid ó Barcelona y Sevilla, siendo los gastos de esta publicación de cuenta de D. Ventura Castro, datándolos en sus cuentas; debiendo contarse el plazo de los quince días para dicha publicación desde que los autos se recibieran en el Juzgado:

24. Resultando que publicados los edictos en los periódicos prevenidos por el auto de la Superioridad, han comparecido diferentes acreedores adhiriéndose a las proposiciones de convenio presentadas, y transcurridos los tres meses que para este objeto concede la ley, se ha formalizado por el actuario el cómputo de adhesiones, del cual resulta que los créditos correspondientes al primer grupo ascendían, despreciando fracciones de céntimos, a 295.145 pesetas 78 céntimos, habiéndose adherido acreedores por cantidad de 244.661 pesetas 79 céntimos: que en cuanto al segundo grupo, consistente en obligaciones hipotecarias emitidas por la Compañía, ascendían éstas a 2.553, cuyas tres quintas partes son 1.533, habiéndose adherido acreedores por 1.594 obligaciones, de las llamadas de Leganés, y 242 de las del Pardo, que en junto hacen 1.796, y además 21 pignoras de estas últimas; y que respecto al tercer grupo, los acreedores clasificados en el mismo representan un capital de 545.795 pesetas un céntimo, cuyas tres quintas partes ascienden a 327.477 pesetas un céntimo, habiéndose presentado diferentes acreedores prestando conformidad con las proposiciones de convenio, cuyas cantidades ascendían a 401.625 pesetas 19 céntimos:

1.º Considerando que ascendiendo el primer grupo, según los estados presentados, ó sean las tres quintas partes del total, a 177.087 pesetas 48 céntimos, y resultando haberse adherido acreedores por cantidad de 244.661 pesetas 79 céntimos, existe mayoría con exceso en este grupo:

2.º Considerando que también acontece lo mismo en cuanto al segundo grupo, pues siendo las tres quintas partes el total del mismo 1.533 obligaciones, se han adherido acreedores por 1.796:

3.º Considerando que así bien existe igualmente mayoría de adhesiones en el tercer grupo, puesto que ascendiendo las tres quintas partes del total del mismo a 327.477 pesetas un céntimo, han comparecido prestando conformidad con el convenio acreedores que representan un capital de 401.625 pesetas 19 céntimos:

4.º Considerando que habiéndose presentado acreedores adhiriéndose al convenio, que representan con exceso cantidad mayor a la correspondiente a las tres quintas partes del total de los tres grupos en que aquéllas están divididos, procede acordar la aprobación del convenio, conforme a lo preceptuado en el art. 12 de la ley de 12 de Noviembre de 1869:

Vistos el citado artículo 12 y demás prescripciones de la ley de 12 de Noviembre de 1869, antes mencionada;

Fallo que debía aprobar y aprobaba el convenio presentado en estos autos por la Compañía general española de Tranvías, publicándose esta sentencia y los números de las obligaciones adheridas en la GACETA y Diario oficial de Avisos de esta Corte, así como en los Boletines oficiales de Barcelona y Sevilla; cuya publicación de edictos será de cuenta del Administrador D. Ventura Castro, al cual se entreguen los mismos.

Pues así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Angel Ramón Herreros.

Publicación.—Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez, que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo el Escribano doy fe.—Por mi compañero Mazorra, Matías Aranda.»

Y a fin de que la sentencia inserta con los números de las obligaciones que se mencionarán, se publique en uno de los periódicos prevenidos, expido el presente edicto.

Dado en Madrid a 11 de Diciembre de 1887.—Angel Ramón Herreros.—El actuario, Licenciado Severiano de Mazorra.

Obligaciones adheridas al convenio de Leganés.

Número de orden.	NÚMEROS DE LAS MISMAS
1	1.961 al 1.985.
2	3.924 y 3.925.
3	905 al 920.
4	3.839.
5 y 6	1.054 al 1.056, 1.526, 1.527, 1.529 al 1.534, 1.057 al 61, 3.056 al 3.075.
7	1.942 al 53, 2.518, 2.981 al 87, 3.423 al 27, 3.451 al 54, 3.766 y 67, 3.791 al 94, 3.827 al 30, 3.897 y 98.
8	3.147 al 3.166, 3.908 al 17.
9	1.668, 1.679, 1.680, 1.682 y 1.684.
10	1.231, 1.761, 1.762 y 1.850.
11	3.084 al 3.093.
12	3.301 al 3.310.
13	3.446 al 3.450, 3.469 al 3.488.
14	1.902, 1.956 al 1.960, 1.836 al 1.994.
15	2.980, 3.336 al 38, 3.414, 3.421, 3.422, 3.428, 3.431 al 45, 3.501 al 13, 3.761 al 65, 3.768, 3.831 al 3.838.
16	1.032 al 1.073.
17	3.781 al 86.
18	630 y 631, 3.143 al 46.
19	3.017 al 3.031.
20	628 y 629.
21	3.522 y 3.523, 3.848 al 53.
22	3.778 y 3.779.
23	1.039, 1.040, 3.923 al 30.
24	901 y 902.
25	30 al 39.
26	1.941 y 3.277.
27	3.918 y 3.921.
28	2.935 al 2.944.
29	1.607, 1.664, 1.669 al 78, 1.698 al 1.700.
30	1.780.
31	649 al 672, 1.075 al 1.084, 3.278 y 79, 3.780, 632, 671 al 75, 1.041, 1.222 al 30, 1.232 al 40, 2.501 al 2.517, 3.376 al 85, 755 al 758, 795 al 800.
32	501 al 637, 676, 679 al 700, 740 al 754, 921 al 1.024, 1.052 al 1.704, 1.541 al 50, 1.617 al 1.631, 1.649 al 63, 1.776 y 77, 1.795 al 1.800, 1.822, 1.903 al 12, 1.932 al 36, 1.955, 2.921 al 2.925, 2.928 al 2.934, 2.965 al 2.977, 2.991 al 3.000, 3.012 al 14, 3.081 y 82, 3.019 al 3.142, 3.181 al 3.191, 3.167 al 3.188, 3.280, 3.291 al 95, 3.311 al 30, 3.345, 3.356 al 75, 3.415 al

Número de orden.	NÚMEROS DE LAS MISMAS
20	3.455 al 59, 3.466 al 68, 3.497 al 3.500, 3.526 al 3.760, 3.787 al 90, 3.795 al 3.815, 3.817 al 24, 3.849, 3.854 al 96, 3.933 al 86, 1.995 al 2.000.
44	1.840 al 49.
45	1.785 al 1.787.
46	1.042 al 1.051.
47	1.516 al 1.525.
48	1.092 y 1.093.
51	760 al 94, 3.272 al 76.
52	1.201 al 1.221, 2.001 al 2.100.

Obligaciones del Pardo.

5	109 al 119.
6	577 al 599.
12	1 y 2.
21	11.
25	13 al 16.
38	617 y 621.
39	17 al 19, 101 al 103, 129 al 150, 501 a 569, 571 a 576, 602, 666 al 69, 723 al 56, 762, 1.231 al 1.234, 1.277 al 85.

Madrid 11 de Noviembre de 1887.—El actuario, Mazorra. X—1186

MADRID—ESTE

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital, reñendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la venta en pública subasta por término de veinte días de las minas siguientes:

	Pesetas Cénts.
Una denominada <i>Virgen del Carmen</i> , en el término municipal de Alcolea, tasada en.....	2.000
Otra llamada <i>San Nicolás</i> , en el mismo término, en.....	2.000
Otra en el propio término denominada <i>Los Andes</i> , en.....	4.000
Otra en el referido término titulada <i>Chimborazo</i> , en.....	2.900
Otra en el término de Laujar titulada <i>La Libertad</i> , en.....	624'42
Otra en el término municipal de Padules, denominada <i>El Trueno</i> , en.....	6.544'92
Otra en el mismo término llamada <i>La Ultima</i> , en.....	1.600
Otra titulada <i>Virgen del Rosario</i> , en el Cerro de Quintana, término de Canjáyar, en.....	1.397'46

Y para su remate, que será simultáneo en esta Corte y en el Juzgado de primera instancia de Canjáyar, se ha señalado el día 12 de Marzo próximo, a las dos de su tarde, en la sala de audiencias del Juzgado, sita en la casa palacio de los mismos, calle del General Castaños, núm. 1; debiendo hacer presente que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuya consignación se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación, en su caso, como parte del precio de la venta, y que las minas anteriormente relacionadas se hallan en descubierto en el pago de algunas cantidades por concepto de derechos de superficie que debe percibir la Hacienda, por cuya razón es condición de la subasta que dichos atrasos han de ser satisfechos del producto del remate.

Madrid 10 de Febrero de 1888.—V.º B.º Osuna.—El Escribano, Rafael Valdivieso. X—1187

NOTICIAS OFICIALES

Banco local de Tarragona.

Resumen del balance general verificado en 31 de Diciembre de 1887.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Efectos descontados en esta.....	611.434
Efectos vencidos en cobranza.....	145.931'55
Obligaciones por cobrar.....	160.653'20
Letras por negociar.....	299.717'04
Acciones en cartera.....	5.000.000
Accionistas.....	13.501.175
Edificio del Banco.....	82.784'36
Caja.....	1.215.901'58
Encargado de gastos.....	344'72
Gastos de instalación.....	91.850'29
Mobiliario.....	1.700
Valores por depósitos en custodia (nominales).....	8.722'575
Valores contingentes.....	121.088'94
Cuentas transitorias.....	1.214.285'26
Corresponsales.....	908.702'01
<b>TOTAL.....</b>	<b>32.078.142'95</b>
<b>PASIVO</b>	
Capital: 40.000 acciones, a 500 pesetas.....	20.000.000
Cuentas transitorias.....	297.611'19
Corresponsales.....	81.588'37
Depositantes de valores en custodia (nominales).....	8.722.575
Obligaciones al portador.....	1.500.000
Cuentas corrientes.....	292.796'88
Caja de economías.....	475.920'28
Depósitos.....	514.392'16
Dividendo de beneficios.....	1.303'61
Fondo de reserva.....	150.000
Fondo de previsión.....	8.167'76
Obligaciones por pagar.....	36'50
Intereses al capital.....	144'89
Pérdidas y ganancias.....	33.606'31
<b>TOTAL.....</b>	<b>32.078.142'95</b>

Tarragona 31 de Diciembre de 1887.—El Administrador, Santiago Marco.—El Jefe de Contabilidad, Manuel Puig. X—1189

Resumen de la cuenta de pérdidas y ganancias en el año 1887.

Table with columns: GANANCIAS, Beneficios habidos por todos conceptos, Pesetas. Includes sub-sections for 'A DEDUCIR' and 'BENEFICIO LÍQUIDO'.

Tarragona 31 de Diciembre de 1887.—El Administrador, Santiago Marco.—El Jefe de Contabilidad, Manuel Puig. X—1190

La Funeraria.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance en 31 de Mayo de 1887.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Capital, Servicios y comisiones, Acreeedores, Ganancias y pérdidas. Includes sub-sections for 'ACTIVO' and 'PASIVO'.

Madrid 31 de Mayo de 1887.—El Director, Justo Fernández.—Un Administrador, Antonio Soler. X—1188

Compañía de la Plaza de Toros de Vista Alegre en Bilbao.

Situación del 10 de Octubre de 1887.

Table with columns: ACTIVO, Caja, Acciones en cartera, Gastos de construcción, Terrenos, Útiles diversos, A. Iturralde. Includes sub-sections for 'ACTIVO' and 'PASIVO'.

Table with columns: PASIVO, Capital, Efectos á pagar, V. Camiña, J. M. Jáuregui y Compañía, Pérdidas y beneficios. Includes sub-sections for 'ACTIVO' and 'PASIVO'.

El Contador, Manuel Azcarreta.—V.º B.º=El Presidente, Aureliano Schmidt. X—1183

Crédito y Docks de Barcelona.

Balance en 31 de Diciembre de 1887.

Table with columns: ACTIVO, Acciones en circulación, Idem en cartera, Idem pendientes de canje, Préstamos, Propiedad mueble é inmueble, Caja, Cartera, Depósitos, Compañías aseguradoras, Varios deudores. Includes sub-sections for 'ACTIVO' and 'PASIVO'.

Table with columns: PASIVO, Capital, Accionistas de la Compañía de Almacenes, Cuentas corrientes, Imposiciones á interés, Acreeedores por terrenos, Fondo de reserva, Idem para amortizaciones, Reserva pendiente de aplicación, Mercancías aseguradas, Varios acreedores, Ganancias y pérdidas. Includes sub-sections for 'ACTIVO' and 'PASIVO'.

Barcelona 1.º de Enero de 1888.—El Tenedor de libros, Juan Biada.—Comprobado y conforme.—Los Directores, Federico Nicolás.—Mariano Parellada.—José Vidal-Ribas y Torrens.—Aprobado.—El Presidente de la Junta de gobierno, Emilio Juncadella.—V.º B.º=El Administrador, Roque Vérguez. X—1181

Unión Ibero-Americana.

El día 15, á las dos de la tarde, celebra Junta general, extraordinaria.—El Presidente, Mariano Cancio Villamil. X—1184

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Málaga, Badajoz, Huelva, Bilbao, San Sebastián, Cáceres, Jaén, Ciudad Real, Segovia, Granada, Córdoba, Sevilla, Soria, Santander y Cádiz. Faltan datos de Palma.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 13 de Febrero de 1888.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes sub-sections for 'TEMPERATURA' and 'DIRECCIÓN'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 13 de Febrero de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Includes sub-sections for 'LOCALIDADES' and 'Dirección'.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Reses degolladas.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos, Ovejas, TOTAL, Su peso en kilogramos. Includes sub-sections for 'Reses degolladas' and 'Su peso en kilogramos'.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Includes sub-sections for 'Puntos de recaudación' and 'TOTAL'.

Madrid 12 de Febrero de 1888.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 13 de Febrero de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes de Cuba, Banco Hipotecario de España, Idem.—Obligaciones, emisión de 1835, al 5 por 100, Acciones del Banco de España, Idem de la Compañía arrendataria de tabacos (carpetas provisionales).

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEF.º, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Rús, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz de Tenerife, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Talavera de la Reina, Tarazona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 11 DE FEBRERO DE 1888

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, Idem amortizable al 3 por 100 exterior, Idem amortizable al 2 por 100 exterior, Obligaciones de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25/64 d. pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25/63 d. id. Idem, á 60 días vista, id. id., 25/58 d. id. Idem, á 90 días vista, id. id., 25/53 d. id. París, á la vista, frs. beneficio al papel, 1'80-85. Idem, á ocho días vista, id., id., 1'75-80.

ANUNCIOS

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, materia criminal, Sala segunda y tercera, primera parte del primer semestre de 1886.

SANTOS DEL DIA

San Valentín, presbítero y mártir, y el beato Juan Bautista de la Concepción.

Cuarenta Horas en el oratorio del Caballero de Gracia.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las cuatro.—Baile de niños con disfraces. A las doce y media.—Gran baile de máscaras.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 94 de abono.—Turno 1.º par.—Serie 4.ª.—Don Alvaro, ó la fuerza del sino.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 134 de abono.—Turno 3.º par.—Serie 5.ª.—La bruja. A las cuatro de la tarde.—La Bruja.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Serie 5.ª.—El Mayordomo.—Veinte céntimos. A las tres de la tarde.—Gran baile de niños.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Cuba libre.—Sueños de oro. A las cuatro y media.—Parada y fonda.—Sueños de oro.

TEATRO MARTÍN.—(Compañía y empresa de Variedades).—A las ocho y media.—Los dominigueros.—La estrella del arte.—La moza del cura.—Dos canarios de café. A las cuatro y media.—La mascota.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—Los pantalones.—Nicolás.—Mam'zelle Nitouche.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Los inútiles.—El Alcalde interino.—El gran pensamiento.—Casa editorial.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.